

ARQUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS SAS

Asesorías, Consultorías, Representaciones e Investigaciones Jurídicas
NIT. 900.779.082-2

56

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL
M.P. JESÚS RAFAEL BALAQUERA
E. S. D.

REF.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALEJANDRO DIAZ VARGAS
ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 2016- 297

Asunto: REFORMA A LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHOS SOBREVINIENTES

Benemérito (a) Juez Constitucional,

JAIME ALEJANDRO DIAZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla D.E.I.P, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, me dirijo a Usted, en aras de presentar un escrito de reforma dentro de la acción referenciada, por haber surgido hechos sobrevinientes con posterioridad a su presentación, según consta en el acta de reparto del 08 de julio de 2016, en los siguientes términos:

II. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

El 08 de julio de 2016, presenté acción de tutela con solicitud de medida provisional, solicitando ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, abstenerse de publicar la lista de elegibles para ocupar vacantes definitivas de Procurador Judicial II en la Dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, hasta tanto no se resolviera la presente acción de tutela en sentencia judicial, comoquiera que la decisión judicial que pudo llegar adoptarse en este trámite tutelar posiblemente hubiese incidido en la conformación de la lista de elegibles, la cual se tenía previsto publicar antes del 11 de julio de 2016.

000916
5 JUL 2016 2:11:56
fotos 15 - fotos 15.

1
7

La precitada lista de elegibles referente a las vacantes definitivas ofertadas para ocupar los empleos de Procurador Judicial II en la Dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, correspondiente a la Convocatoria 06 de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 040 de enero 20 de 2015, "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", fue finalmente publicada el día 08 de julio de 2016, y en consecuencia, variarían la justificación del perjuicio irremediable, algunos hechos y la petición de amparo.

Estando así las cosas, y apelando el principio de la economía procesal, se justifica reformar el escrito tutelar, para lo cual, se apela al presente escrito de reforma a la acción de tutela por haberse producidos hechos sobrevinientes.

II. EN CUANTO AL PERJUICIO IRREMEDIABLE

El amparo solicitado en la presente acción de tutela resulta admisible para superar un perjuicio irremediable inminente, urgente y grave¹ que requiere de una solución impostergable.

Es inminente porque el día 08 de julio de 2016, se publicó la Resolución No. 345 de julio 08 de 2016, "Por medio del cual se establece una lista de elegibles", en la que ocupé el puesto 72 en razón a que obtuvo un puntaje total de 78.28, cuando acordé a la realidad probatoria que debió tenerse en cuenta en la prueba de antecedentes, puedo ocupar un mejor puesto, pues, de valorarse como es debido el título de Maestría aportado en el tiempo perentorio para el efecto, con seguridad alcanzo una calificación mayor a la obtenida en dicha prueba, permitiéndome, reitero, ocupar una mejor posición dentro de la lista de elegibles publicada recientemente.

Aunque la lista de elegibles quedó en firme, se advierte que su aplicación conllevaría a desconocer mis derechos fundamentales, a propósito, recuérdese que sin bien la Corte Constitucional predica la que la misma es inmodificable una vez quede en firme el acto

¹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-604/13. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

administrativo que la reproduce, dicha corporación igualmente regla que éstas podrán modificarse “en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales²”.

De modo que, al vulnerarse los derechos fundamentales de este concursante, y teniendo en cuenta que aún no se han efectuado los nombramientos a los que hace referencia el artículo 2° de la Resolución No. 345 de julio 08 de 2016, “Por medio del cual se establece una lista de elegibles”, para los cuales se cuenta con un término de 20 días hábiles, se podría superar el inminente perjuicio irremediable en la medida que se modificaría el orden establecido en dicha lista antes de que ocurran dichos nombramientos.

Para conjurar ese inminente perjuicio irremediable, el Juez Constitucional se encuentra facultado para adoptar medidas que han de ser urgentes, como lo es ordenar a al accionado, abstenerse de realizar los nombramientos para ocupar las vacantes definitivas de Procurador Judicial II en la Dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, hasta tanto, no se resuelva la presente acción de tutela, comoquiera que la decisión judicial que puede llegar adoptarse dentro de este trámite tutelar modificaría la lista de elegibles.

Por tanto, se repite, de valorarse por la autoridad convocante el susodicho título de maestría objeto de discusión, el suscrito podría llegar a ocupar una mejor posición dentro de la lista de elegibles.

El perjuicio es manifiestamente grave, toda vez que se está ad portas de generarse un menoscabo a los derechos fundamentales que adquirí en virtud del mérito (art. 125 C.P) por haber aprobado las prueba solicitadas para el concurso, y que en lo concerniente a la prueba de antecedentes, puedo obtener una mayor puntuación de valorarse como es debido el título de Maestría en Derecho con profundización en línea de investigación de derecho administrativo. De modo que, al considerar la posibilidad de que mis derechos

² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-185/15 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

fundamentales puedan verse lesionados, resultaría justa la procedibilidad de la presente acción de tutela.

Siendo el perjuicio irremediable inminente, grave y requiriendo una medida urgente para conjurarlo, se podría afirmar sin equívocos que dicha medida es **impostergable** para solucionar el problema jurídico que aquí se ventila.

III. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Se reiteran todos los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el escrito de tutela, agregando los siguientes:

1. El día 08 de julio de 2016, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, publicó la Resolución No. 345 de julio 08 de 2016, *"Por medio del cual se establece una lista de elegibles"*, para proveer las vacantes definitivas para ocupar el empleos de Procurador Judicial II en la Dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, las cuales fueron ofertadas en la Convocatoria 06 de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 040 de enero 20 de 2015, *"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad"*.
2. El suscrito ocupó el puesto 72 en razón a que obtuve un puntaje total de 78.28, cuando de conformidad a la realidad probatoria que debió tenerse en cuenta en la prueba de antecedentes, pude ocupar un mejor puesto, puesto que, de juzgarse como es debido el título de Maestría aportado en el tiempo perentorio para el efecto, con seguridad alcanzo una calificación mayor a la obtenida con dicha prueba, permitiéndome, reitero, ocupar una mejor posición dentro de la lista de elegibles publicada recientemente.
3. Como se explicó en el escrito tutelar que antecede al presente escrito, la accionada decidió confirmar el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes, es decir, 74 puntos, escindiendo la posibilidad de alcanzar 89 puntos, los cuales me alcanzaría para ocupar un mejor puesto dentro de la lista de elegible conformada en virtud de la

Resolución No. 345 de julio 08 de 2016, "Por medio del cual se establece una lista de elegibles".

4. El precitado acto administrativo resolvió entre otras cosas, las siguientes:

ARTÍCULO. SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. *Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.*

(...)

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.*

5. Del artículo quinto arriba citado, se colige que la lista de elegibles quedó en firme, por lo que, se predicaría por regla general la imposibilidad de modificarla, no obstante, se advierte que su aplicación conllevaría a desconocer derechos fundamentales de este actor, a quien no le valoraron debidamente un título de maestría, que de hacerse lo reubicaría en una mejor posición dentro de la misma. A propósito de lo antedicho, la Corte Constitucional en Sentencia T – 185/15 señaló: **"Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado³; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales⁴".**

6. En ese mismo sentido véase la Sentencia T-569/11:

[E]sta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado⁵; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las

³ Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-185/15 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

⁵ Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.^{6 7}

7. En el caso bajo examen como se sostiene desde el escrito tutelar anterior, existe una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, libertad de profesión u oficio, petición, mérito y buena fe por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

8. Se repite, en cuanto al **debido proceso** en materia del procedimiento administrativo, obsérvese que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, lo vulnera al no pronunciarse de fondo sobre la solicitud de práctica de prueba, que a su vez, lesiona los derechos fundamentales a la **contradicción y defensa**, como bien lo explica la Corte Constitucional en Sentencia T – 1341 de 2001:

La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que “ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”⁸.

9. En lo relativo a la **libertad de profesión u oficio**, se considera vulnerado por cuanto al no valorarse el título de Maestría en Derecho, se desconoce la aptitudes académicas obtenidas por suscrito en materia de derecho administrativo a lo largo de su desarrollo profesional.

10. En lo atinente al **mérito**, la accionada trasgrede este derecho al no calificar conforme a la realidad una aptitud profesional probada con un título profesional de posgrado adjuntando en el tiempo correspondiente, el cual, debió ser tenido en cuenta al momento de realizarse la evaluación que condujo a los resultados a la prueba de antecedentes.

⁶ Ibid.

⁷ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-569/11 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio. p. 23.

⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 1341 de 2001. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

Como su nombre lo indica, este profesional hizo méritos para integrar una lista de elegibles que lo llevaría posiblemente acceder a la carrera administrativa, ocupando una vacante definitiva de Procurador Judicial II en la Dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

11. En cuanto a la buena fe, véase que fue igualmente desconocido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la medida que este concursante adelantó su proceso de inscripción ante dicha autoridad mostrando una conducta honesta y leal, adjuntando los documentos requeridos dentro del término, para que fueran valorados igualmente, desde esa visión, que debía concretarse al evaluar la documentación de la maestría, al punto que de surgir alguna duda sobre el énfasis de la misma, como mínimo, movida por los principios que regulan la administración pública, contenidos en el art. 209 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, debió indagar primero sobre la existencia del énfasis en investigación en derecho administrativo que tiene por modalidad la susodicha maestría. Al no hacerlo en el proceso de evaluación, al menos debió considerar la práctica de pruebas solicitada para cerrar cualquier margen de duda al respecto.

IV. EN CUANTO A LA PETICIÓN.

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales, a mí conculcados, al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO, PETICIÓN, MERITO y BUENA FE, vulnerados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo judicial de tutela, proceda a dejar sin efecto la Resolución No. 1222 del 27 de junio de 2016, "*Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes*", y en consecuencia, se ordene proferir un nuevo acto administrativo antecedido de la práctica y valoración de las pruebas solicitadas en la reclamación elevada contra el resultado de la prueba de análisis antecedentes,

quedando suspendida la aplicación de la Resolución No. 345 de julio 08 de 2016, "Por medio del cual se establece una lista de elegibles", para proveer las vacantes definitivas para ocupar el empleos de Procurador Judicial II en la Dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, las cuales fueron ofertadas en la Convocatoria 06 de 2015, hasta tanto, no se resuelva la reclamación mediante acto administrativo, el cual tenga en cuenta la prueba solicitada por el concursante.

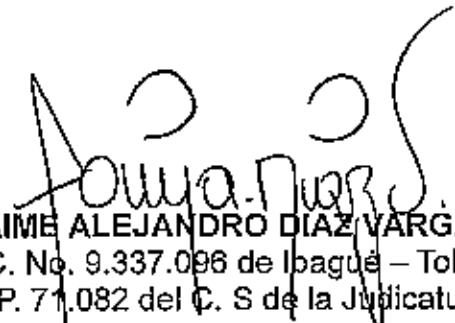
De llegarse a conceder la puntuación en virtud de la calificación del título de Maestría con profundización en línea de investigación de Derecho Administrativo, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá proferirse un nuevo acto administrativo que integre la lista de elegible, teniendo en cuenta la nueva posición del concursante.

TERCERO. AMPARAR todos los derechos y principios constitucionales no nombrados en virtud de las facultades *ultra* y *extrapetita* que ostenta el JUEZ CONSTITUCIONAL.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Además de las aportadas, téngase en cuenta:

1. Copia simple Resolución No. 345 de julio 08 de 2016, "Por medio del cual se establece una lista de elegibles",
2. Una copia del presente escrito para el archivo para el Juzgado; Un traslado para la accionada; y, la documental arriba mencionada.


JAIME ALEJANDRO DÍAZ VARGAS
C.C. No. 9.337.096 de Ibagué – Tolima
T.P. 71.082 del C. S de la Judicatura